

99-A-20

0^00008

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (f. 3), se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por el señor _____, Viceministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 7).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante anónimo, el día diecisiete de julio de dos mil veinte se habría utilizado el vehículo placas N5127, propiedad del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT), para realizar campaña política a favor del partido Nuevas Ideas, en el Cantón Las Delicias, del Municipio de El Paisnal, departamento de San Salvador.

II. Con el informe rendido por el Viceministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar (fs. 5 al 7), se ha determinado que el vehículo placas N5127:

Es propiedad del MIGOBDT, como se verifica en copia simple de la Tarjeta de Circulación correspondiente al mismo (f. 6).

Está asignado al área de Transporte del Departamento de Transporte y Combustible de la Dirección de Administración y Logística del aludido Ministerio, para la atención de misiones oficiales de las diferentes Direcciones de esa institución.

El día viernes diecisiete de julio de dos mil veinte, fue utilizado por el señor _____ Coordinador Regional de la Dirección de Participación Social del MIGOBDT, en misión oficial desarrollada en los municipios de El Paisnal y Aguilares, ambos del departamento de San Salvador, según consta en copia simple de la bitácora que registró el uso de ese vehículo en la fecha relacionada (f. 7). Lo anterior, para realizar actividades de la citada Dirección, en apoyo a la atención de la población afectada por la pandemia de COVID-19 y las tormentas Amanda y Cristóbal.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, a partir del informe rendido por el Viceministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, se advierte que el día viernes diecisiete de julio de dos mil veinte el señor _____, Coordinador Regional de la Dirección de

Participación Social del MIGOBDT, utilizó el vehículo placas N5127, propiedad de ese Ministerio, para el desarrollo de una misión oficial en el Municipio de El Paisnal, vinculada con la atención de personas afectadas por la pandemia generada por el virus COVID-19 y las tormentas Amanda y Cristóbal.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”. regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan el señalamiento efectuado por el informante anónimo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4